

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21993

Buenos Aires, 26 de mayo 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. CONDENA A LA DEMANDADA.
RECURSO DE APELACIÓN: RECHAZO. PERICIAS: VALIDEZ DE LA PERICIA
PRESENTADA (ART 386 Y 477 CPCCN). DOLENCIAS DE CARÁCTER PROFESIONAL
OCASIONADAS POR LA ACTIVIDAD DE LA TRABAJADORA. DERECHO DEL
PERJUDICADO A QUE SE COMPUTEN LOS INTERESES DESDE EL MOMENTO DE LA
CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO. PRINCIPIO DE INDEMNIDAD. SE CONFIRMA LA
SENTENCIA APELADA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Para evaluar peritajes como el reseñado resulta imprescindible tener en consideración que, aun cuando las normas adjetivas no le asignen a tal elemento la propiedad de “prueba legal” y faculden a la judicatura a formar su propia convicción al respecto, aparece innegable que quien juzga debe hallar sólidos argumentos para apartarse de la valoración del/de la auxiliar de justicia actuante, en tanto versa sobre un ámbito de conocimiento técnico que es ajeno a la persona de derecho. Su informe, por tanto, naturalmente constituye el fundamento adecuado para determinar la existencia de un menoscabo en la salud del/de la damnificado/a, así como también para identificar su potencial origen dañoso.

2- Tales razones motivan que, en el examen de idoneidad de un dictamen y los recursos aplicados por el/la profesional para su confección, el centro del análisis apunte a juzgar su fundamentación y razonabilidad, bajo prismas comunes como lo son las máximas de la experiencia, el curso ordinario de los sucesos y la lógica; esto es, vale decir, aquellos matices que integran la clásica noción de la “sana crítica”. En consecuencia, en la medida que no se detecten yerros notorios, usos evidentemente desatinados de sus conocimientos técnicos ni una palpable contradicción de las conclusiones allegadas con otros elementos probatorios de igual o mayor poder de convicción, sólo cabe atenerse al parecer del/de la perito/a actuante.

3- El informe reviste suficiente poder de convicción para esclarecer la existencia y origen de secuelas en la persona de la Sra. ..., en tanto emerge sostenido por sólidos argumentos científicos, a lo que añado que las determinaciones allegadas por la experta representan el fruto de una coherente relación entre sus aptitudes técnicas y las manifestaciones de carácter objetivo verificadas a través del cumplimiento de la tarea (cfr. arts. 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A mi modo de ver, no confluye ninguna anomalía para apartarse de la opinión pericial y las disquisiciones formuladas por la aseguradora en tal afán lucen inatendibles.

4- La demandada se empeña en postular que las dolencias constatadas revestirían naturaleza inculpable, sin reparar en que la profesional actuante oportunamente abordó, evaluó y finalmente desechó los argumentos vertidos por la impugnante confirmando que una adecuada correlación entre el escenario de hecho descrito en la pieza inaugural, los datos aportados al expediente, los estudios complementarios recabados y el examen físico

de la trabajadora, conducen a expedirse del modo en que lo hizo...; esto es, vale decir, a enlazar los padecimientos articulares detectados con los hechos en estudio.

5- En este sentido cabe poner de relieve que, si bien la perita emplea la voz “accidente” para referirse al agente que originó las secuelas incapacitantes detectadas, un análisis integral de su informe permite interpretar -sin margen para criterios disímiles- que tal alusión apunta a las características de las tareas desempeñadas por la actora, pauta que emerge con claridad meridiana a poco de reparar en los antecedentes tomados en consideración para dictaminar, vinculados con el desarrollo de labores “como maquinista, en posiciones antiergonómicas y realizando movimientos repetitivos durante 10 horas diarias de lunes a viernes”.

6- De allí que no se comprenda a qué apunta la aseguradora cuando sugiere que la localización topográfica de la afección carecería de coincidencia con el “supuesto mecanismo accidental denunciado”, ni tampoco al ensalzar el carácter “evolutivo” de aquélla, en el marco de un proceso deducido en tren de obtener el resarcimiento de la minusvalía producida -precisamente- por patologías engendradas de modo paulatino, en contraposición a lo súbito de un accidente, como corolario del ininterrumpido despliegue de funciones repetitivas por extensos lapsos temporales, características establecidas como base del decisorio bajo crítica.

FALLO: CNTrab., Sala I, 22/03/2022

AUTOS: G., M. B. C/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada

PUBLICADO: El Dial, 26/5/22

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada